

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220023200
Medio de Control	Ejecutivo a continuación
Accionante	Roberto de Jesús Vargas Serna y otros
Accionado	Nación - Fiscalía General de la Nación y otros

AUTO RESUELVE SOLICITUD

1. Antecedentes

1.- Mediante auto del 7 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de Roberto de Jesús Vargas Serna y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros dentro del medio de control ejecutivo.

2.- Simultáneamente en la misma fecha embargo y retención de dineros que llegaren a tener a su nombre las entidades ejecutadas en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT'S en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente y Banco Scotiabak Colpatria por la suma de \$41.081.268. Enseguida la secretaria del Juzgado hizo entrega de los oficios de embargo a la ejecutante sin que a la fecha se encuentre acreditado su trámite.

4.- Con posterioridad la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial presentó solicitud de revocatoria de las medidas cautelares decretadas en contra de la entidad por contar con certificado de inembargabilidad.

5.- En atención a lo manifestado por la entidad, resulta necesario determinar si hay lugar a revocar las medidas cautelares respecto de la Rama Judicial.

2. Consideraciones

Corresponde al Despacho resolver si es procedente la solicitud de revocatoria de la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero decretada en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – con ocasión al certificado de inembargabilidad de los recursos de la entidad.

Al respecto el artículo 594 del Código General del Proceso, establece las diferentes prohibiciones, respecto a los bienes que no pueden ser objetos de medidas cautelares entre ellos los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social y los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

Frente al principio de inembargabilidad, ha dicho la Corte Constitucional que el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. No obstante, en Sentencia C-1154 de 2008 planteó tres excepciones a la inembargabilidad de recursos, así:

...” **4.3.-** En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”....

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.”

Ahora, puntualmente respecto de las medidas cautelares cuando la parte ejecutada es una entidad pública, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha manifestado:

“Pues bien, debe señalar la Sala que la medida cautelar no podía ser decretada en el momento en que fue solicitada con la demanda ejecutiva, en razón a que, si bien es cierto, la solicitud de medidas cautelares resultaría procedente en virtud de lo señalado en el artículo 599 del C.G.P., también lo es que para resolver sobre su concesión, debe tenerse en cuenta la existencia de una obligación vigente a cargo de la entidad ejecutada.

Para atender la premisa señalada en el párrafo que precede, es necesario estudiar el objeto de la medida cautelar, el cual ha sido decantado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que frente a las medidas cautelares ha manifestado que constituyen instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, “(...) de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso (...)”.

Sin embargo, al igual que en los demás procesos, la previsión de tales medios protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamarlo, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, de ahí que tales medidas busquen asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, “(...) porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)”

Empero, es preciso tener en cuenta que las medidas cautelares del proceso ejecutivo no operan de la misma manera en el ámbito del derecho público que en el derecho privado, pues aunque la medida resulta proporcional e incluso indispensable en aquellos litigios que surgen entre particulares, en tratándose de entidades de derecho público la situación es distinta, dado que los dineros y recursos en debate constituyen bienes públicos.

Por lo tanto, es razonable afirmar que los recursos que tienen las entidades para satisfacer obligaciones contenidas en condenas judiciales no pueden destruirse y mucho menos desaparecer, pues aun en los

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda - Subsección "F" – providencia del primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022). MP: Luis Alfredo Zamora Acosta, radicación: 11001-33-35-028-201400286-01.

eventos que se esté ante un proceso de supresión y/o liquidación de la entidad, la obligación persiste y se traslada a las entidades que subroguen las acreencias.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que inclusive, en aquellos eventos en que se adelanta la liquidación de entidades de derecho público, la ley ha previsto varios mecanismos para que la efectividad de los derechos de los particulares, en especial, aquellos reconocidos en condenas judiciales, no puedan ser desconocidos y mucho menos para que se extingan por la desaparición de la entidad.

En ese orden de ideas, considera la presente instancia relevante tener en cuenta que, al ser la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional una Institución de carácter público, cuyos recursos no se encuentran en riesgo de destruirse o desaparecer, no se configuran los elementos que ameriten la adopción de la medida solicitada, pues la efectividad del derecho cuya ejecución se persigue, por lo que lo procedente será confirmar la decisión adoptada por el a-quo, pero por las razones expuestas por esta instancia judicial”.

Entonces, corolario de lo anterior, cabe señalar que la parte ejecutante tiene la facultad de solicitar medidas cautelares para prevenir, entre otras, las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes del ejecutado, de manera que se asegure la ejecución de la orden judicial. Sin embargo, cuando se trata de recursos públicos, por regla general, estos son inembargables, salvo las tres excepciones que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido.

En esa medida, podría pensarse que en el sub lite resultaría procedente la medida cautelar solicitada, pues se estaría en la hipótesis de la segunda excepción establecida por la Corte Constitucional que se refiere al pago de una sentencia judicial en la que ya se ha declarado el derecho. No obstante, es preciso advertir que en este caso la ejecutada es una entidad pública que maneja dineros públicos, entre otras razones, para satisfacer obligaciones contenidas en decisiones judiciales, y que no se encuentran en riesgo de desaparecer o perderse. Además, pese a que la norma establece un plazo para pagar las condenas impuestas en decisiones judiciales, estas se van pagando en la medida en que haya presupuesto para tal efecto, de lo contrario, se está ante una imposibilidad material.

Lo anterior no indica que esté desconociendo el derecho al pago de la decisión judicial adoptada a su favor, lo que ocurre es que debe esperar a que haya los recursos necesarios. Pero, en todo caso, habrá lugar al reconocimiento de los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se satisfaga la obligación. En esas condiciones, no se configuran los elementos que ameriten la adopción de la medida solicitada, pues la efectividad del derecho cuya ejecución se persigue, contrario a lo que ocurre en el ámbito del derecho privado, en este caso no está en riesgo de perderse.

Por consiguiente, se revocará la medida cautelar decretada en contra de la Nación – Rama Judicial – DEAJ atendiendo el certificado de inembargabilidad allegado.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocada la medida cautelar decretada en auto del 7 de julio de 2023 únicamente frente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Por Secretaría, **COMUNICAR** esta determinación a las entidades financieras.

SEGUNDO: IMPONER al apoderado de la parte ejecutante, la carga de radicar los oficios referidos dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega y allegue la constancia del trámite surtido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 1 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f879beb889c249a53797ec4d03ae9d7913af4b88d7dfd287200dfeea579ad**

Documento generado en 22/03/2024 06:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>